

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
E.S.D.

REFERENCIA: Interpone recurso de reposición
 Restitución de inmueble arrendado
 Demandante: Empresa de Taxis El Poblado S.A.S.
 Demandados: Orlando Vallejo Gaviria
 Radicado 2020-00083

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION al auto interlocutorio No. 1094 del 14 de septiembre de 2020 por medio del cual se corre traslado a la parte demandante de las excepciones y reconocimiento de mejoras propuestas por el demandado.

Sustento el recurso así:

1. La demanda en los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo, expresan:

Quinto: *ORLANDO VALLEJO GAVIRIA no ha pagado los cánones de arrendamiento del inmueble desde el mes de marzo de 2020.*

Sexto: *Adeuda en consecuencia los cánones de arrendamiento de abril, mayo y junio de 2020.*

Séptimo: *El canon de arrendamiento actual es la suma de \$20.664.427 mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas del arrendador.*

Octavo: *Para la fecha de la presentación de esta demanda, el arrendatario adeuda la suma de \$61.993.281.*

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, expresa:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel”.

3. Tal como confiesa la parte demandada, existe mora en el pago de los cánones, tal como se evidencia en la respuesta a los hechos quinto, sexto y séptimo, además de sus manifestaciones al oponerse a las pretensiones.
4. Respecto de los pagos que menciona haber realizado, es importante hacer ver al despacho que el Registro de Operación No. 9322017951 de Bancolombia por \$18.841.096 corresponde al 9 de enero de 2020. Los comprobantes de transacción de Davivienda por valores de \$20.056.650 cada uno fueron pagados el 6 de febrero y 5 de marzo de 2020.
5. No existe prueba del pago de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.
6. Por otra parte, el mismo artículo 384 del Código General del Proceso dispone además:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

7. El demandado no ha consignado a órdenes del juzgado el canon causado en el mes de septiembre de 2020.

En conclusión, el despacho no puede oír al demandado dado que no ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, en cuanto a demostrar el pago de los cánones adeudados y de la consignación a órdenes del despacho del canon de septiembre que ya se encuentra vencido.

Por lo expuesto, de la manera más atenta, solicito al despacho revocar el auto que corre traslado de las excepciones y reconocimiento de las mejoras y en consecuencia, proceder de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Botero R.', positioned above the printed name.

LUIS GABRIEL BOTERO R.

T.P. 35.026 C.S.J.